

///ele Choel, 2 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos caratulados “G D C J S/ ABUSO SEXUAL”, LEGAJO: MPF-CH-00825-2023, traídos a despacho para resolver la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público Fiscal respecto de D C J G, ...quien es asistido técnicamente por el defensor particular, Dr. Rodrigo Racca; y

CONSIDERANDO:

I.- Que comparece el Sr. Agente Fiscal Dr. Germán Balditarra solicitando, en los términos del art. 155 inc. 6° del Código Procesal Penal de Río Negro, el sobreseimiento de D C J G en orden a los siguientes hechos - “Primer hecho en relación a la menor B: Ocurrido en fecha y hora que no resulta posible precisar con exactitud, pero sí que sería de noche, en el domicilio sito en calle ... de Choele Choel, mas precisamente en la habitación de N E F (abuela de la víctima); momento en que B A G, de 10 años de edad, quién habría ido de visita, y luego de bañarse se habría dirigido a dicha habitación donde se encontraría sentado en la cama con el celular su abuelo materno - no biológico - D C J G, a quien le habría dicho que se fuera para poder cambiarse (dado su abuela le habría dejado la ropa allí) pero éste le habría dicho que no, "te cambias acá", situación que le genero nervios a B, por lo que la niña agarró la bombacha y se la habría ido a colocar en el baño para luego volver a la habitación y terminar de cambiarse. Que una vez con la ropa puesta, momento en que B se encontraría sentada en la cama, su abuelo D G se habría acercado y comenzado a realizarle tocamientos desde el cabello, pasando por sus hombros, brazos, piernas y entrepiernas, con presuntas intenciones sexuales. Segundo hecho en relación a la menor B: Ocurrido en la primera semana de Abril del año 2023, a horas que no resulta posible precisar, pero en momento en que se desarrollaría una reunión ... en ... Choele Choel; el imputado D C J G, abuelo materno - no biológico - de B A G, de 10 años de edad, le habría tomado la mano a la niña para colocarla en la pierna de él momento en que la habría obligado a que le realice tocamientos en su rodilla y pierna, con presuntas intenciones sexuales. Primer hecho en relación a la menor E: Ocurrido en fecha y hora que no resulta posible precisar con exactitud, pero que sería en una de las habitaciones del domicilio sito en calle ... de Choele Choel, momento en que E G, de 09 años de edad, habría ido de visita a la casa de su abuelo paterno D C J G, y circunstancias en las que E habría salido de bañarse, para luego ir a cambiarse a la habitación de su abuela N E F, al ingresar a la habitación estaría su abuelo D G mirando televisión. Que E le habría pedido a su abuelo D que se

vaya porque el no podía ver sus partes íntimas pero éste le contestó que se cambiara ahí, que no había problema, que él era su abuelo y que no la iba a mirar pero que él la habría mirado mientras se cambiaba como así también que la habría ayudado a ponerse su bombacha momento en el que habría tocado la cola de E con sus manos como acariciándola para luego retirarse y quedarse E donde habría terminado de cambiarse sola. Segundo hecho en relación a la menor E: Ocurrido en fecha que sería la primera semana de Abril de 2023, a horas que no resulta posible precisar, pero en momento en que se desarrollaría una reunión ... Choele Choel; el imputado D C J G, abuelo materno - no biológico -, habría tocado la pierna de su nieta E G cuando ésta lo habría ido a saludar” y que fuera calificado legalmente como constitutivo del delito de Abuso sexual simple agravado por el vínculo (abuelo) 4 hechos, 2 víctimas en concurso real entre sí en función del Art. 119, 1º y 4º párrafo, inc. b, 45 y 55 del Código Penal, con afectación a la Ley 26485 y Ley 26061. Expone el representante del Ministerio Público Fiscal que habiendo analizado las constancias reunidas en el proceso de investigación, con especial interés en el testimonio brindado por la víctimas en cámara Gesell, del cual se advierte que si bien el accionar del imputado no habría sido el correcto, o apropiado, no hubo tocamiento alguno en las partes íntimas de las menores. Que si bien no se desconoce que ello no es óbice para endilgarle al imputado el hecho ilícito, se considera que la evidencia examinada no adquiere la valoración y certeza necesaria como para ser llevadas a juicio; como así tampoco se tiene certeza de que en este caso puntual el imputado se haya conducido con intención o ánimo de satisfacer un deseo sexual, pudiendo sí haberse producido un contacto corporal directo entre el imputado y las víctimas, siempre en relación a estos sucesos en concreto. En este contexto y analizadas las pruebas reunidas; se entiende que no se puede sostener una acusación objetiva, seria y con expectativa de una condena en un eventual juicio, por lo que corresponde resolverse definitivamente la situación procesal de D C J G, dictando su **SOBRESEIMIENTO**

II.- Analizadas las constancias esgrimidas y sin perjuicio de ello, el titular de la acción penal pública concluye que los elementos reunidos no resultan suficientes para sostener con la solidez exigida la imputación formulada respecto de D C J G, circunstancia que lo conduce a desistir de la continuidad de la acción penal respecto del nombrado.

III.- Que conforme el sistema procesal acusatorio vigente, corresponde al Ministerio Público Fiscal la dirección exclusiva de la investigación y el ejercicio de la acción penal pública (arts. 59 CPP y concordantes), resultando ajeno a la jurisdicción sustituir el

criterio acusatorio cuando el órgano encargado de promover la persecución penal considera que no existen bases suficientes para sostener razonablemente una acusación. En tal sentido, el sobreseimiento constituye la consecuencia procesal adecuada cuando la Fiscalía entiende agotada la posibilidad de avanzar hacia una imputación con expectativa razonable de éxito y no se advierten medidas investigativas útiles, pertinentes y conducentes pendientes de producción.

Asimismo, la solución propiciada encuentra sustento en los principios de objetividad, legalidad y racionalidad en el ejercicio de la persecución penal, evitando la prosecución de un proceso carente de suficiencia probatoria para sustentar válidamente una acusación en juicio.

IV.- En consecuencia, no advirtiéndose oposición fundada ni razones jurídicas que impidan hacer lugar a lo peticionado por el Ministerio Público Fiscal, corresponde homologar el requerimiento efectuado.

Por ello;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la solicitud formulada por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, dictar el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO de D C J G, ... de demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al hecho por el cual fuera oportunamente imputado en el presente legajo, calificado legalmente como Abuso sexual simple agravado por el vínculo (abuelo) 4 hechos, 2 víctimas, en concurso real entre sí en función del Art. 119, 1º y 4º párrafo, inc. b, 45 y 55 del Código Penal, con afectación a la Ley 26485 y Ley 26061, de conformidad con lo previsto por el art. 155 inc. 6º del Código Procesal Penal de Río Negro.

II.- Dejar constancia de que la presente resolución no afecta el buen nombre y honor del imputado conforme lo normado por el art. 157 del CPP.

III.- Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente archívese.

Firmado digitalmente por

GAVIÑA SANCHEZ Roberto Oscar

Fecha: 2026.06.02